RESOLUCION DGCCARN AA Nº 1967 / 2019 Nº 200303

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL TOPOGRAFO CARLOS BARUJA REG. CTCA Nº I-105, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "BALNEARIO TETEU", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR AGRIPINO CHIMELLI, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 3551, 3604, 3594, 2593 Y 3715, UBICADO EN EL DISTRITO DE CAACUPÉ, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

Asunción, 15 de Julio de 2019.

VISTO: El Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Expediente SIAM DGCCARN Nº 770/2019 de fecha 12/03/2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el **Consultor Ambiental Topógrafo Carlos Baruja Reg. CTCA Nº I-105**, correspondiente al **Proyecto "BALNEARIO TETEU"**, cuyo Proponente es el **Señor Agripino Chimelli**, que se desarrolla en la propiedad identificada con **Finca N° 3551, 3604, 3594, 2593 y 3715**, ubicado en el Distrito de Caacupé, Departamento de Cordillera.----------

CONSIDERANDO: **Que**, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Agr. María Auxiliadora Espinoza Roth,** quien Dictamina a favor de la aprobación de la Auditoria del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Proyecto, según **Dictamen Técnico Nº 22100/2019, de fecha 27/06/2019**; el mismo fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------
Que, el presente Proyecto se ha ajustado la Resolución SEAM Nº 201/15 "Por el cual se establece el procedimiento de evaluación del Informe de Auditoría del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para las obras o actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental en el marco de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y sus Decretos Reglamentarios N° 453/13 y 954/13". ----------
Que, el Proyecto cuenta con Declaración DGCCARN N° 246/17 de fecha 09 de Febrero de 2017 y el anterior informe de auditoría fue aprobado por Resolución DGCCARN AA Nº 439 /18 de Fecha de 12 de marzo de 2018.----------
Que, el proyecto consiste en un balneario, Complejo Turístico y de Recreación Integral para lo cual cuentan con una superficie total de 6 ha. , de la cual se utilizan 2 ha.----------
Que, el proyecto cuenta con análisis de calidad de agua emitido por la FACEN.----------
Que, el proyecto fue objeto de análisis por parte de la **Dirección de General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos y según dictamen de la misma citado en la Prov. N° 9916/2019 de Fecha 03/05/19,** menciona que por ningún motivo se deberá modificar la franja de protección arbórea del cauce que cruza por la propiedad, se deberá implementar de tachos de basura para su disposición transitorio a fin de evitar que estos caigan al curso hídrico, en cuanto a los análisis, el mismo se encuentra dentro los parámetros permitidos, deberá cumplir con lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental del proyecto, deberá implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la ley 3239/07 de los recursos hídricos del Paraguay, así como también el cumplimiento estricto del plan de gestión ambiental.----------
Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Informe de Auditoría Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------
Que, la Ley 6123/18 "Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------
Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", y su Decreto Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN

RESUELVE

Art. 1º **Aprobar el informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental**, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente. por ningún motivo se deberá modificar la franja de protección arbórea del cauce que cruza por la propiedad, **El Proponente deberá implementar de tachos de basura para su disposición transitorio a fin de evitar que estos caigan al curso hídrico, en cuanto a los análisis, el mismo se encuentra dentro los parámetros permitidos, deberá cumplir con lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental del proyecto, deberá implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la ley 3239/07 de los recursos hídricos del Paraguay**, así como también el cumplimiento estricto del plan de gestión ambiental.----------

RESOLUCION DGCCARN AA N° 1967 / 2019 N° 200304

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL TOPOGRAFO CARLOS BARUJA REG. CTCA N° I-105, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "BALNEARIO TETEU", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR AGRIPINO CHIMELLI, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 3551, 3604, 3594, 2593 Y 3715, UBICADO EN EL DISTRITO DE CAACUPÉ, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".

Art. 2° **Otorgar la Licencia Ambiental condicionada, sujeto al cumplimiento de las medidas de Protección Ambiental, que estipula el Plan de Gestión Ambiental** que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3° El proponente deberá cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en la **Ley Orgánica Municipal N° 3966/10**, y **Ordenanzas** que regulan dicha actividad, **Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 5211/14, Ley N° 1100/97 De Prevención de la Polución Sonora, Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Resolución 222/02 de la SEAM,** y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.----------

Art. 4° **El responsable deberá** para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013..----------

Art. 5° **El Responsable** deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en los art. 5 y 6 del Decreto 954/13; debiendo presentar informe de auditoría de cumplimiento de la misma de acorde a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada y **cada 2 (DOS) años.**----------

Art. 6° **La presente Resolución** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Art. 7° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 8° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental y la presente Resolución**, deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 9° **La presente Resolución** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 200303 (Doscientos Mil Trescientos Tres) y Hoja de Seguridad N° 200304 (Doscientos Mil Trescientos Cuatro), debiendo permanecer una copia autenticada en el sitio donde se desarrolla el proyecto.**----------

Art. 10° **Comunicar** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales